

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-PES-345/2021
<b>DENUNCIANTES:</b>	PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
<b>DENUNCIADOS:</b>	FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA Y OTROS
<b>AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN Y UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
<b>PROYECTISTAS:</b>	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

**Guanajuato, Guanajuato; a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,<sup>1</sup> para su debida substanciación.

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de León, Guanajuato
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Debido a la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo señalado en el acuerdo CGIEEG/297/2021.

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Primera denuncia.** El trece de abril de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> la presentó el representante suplente del *PVEM* ante el *Consejo Municipal*, en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla en su carácter de entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como del citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia.<sup>4</sup>

**1.2. Radicación y reserva de admisión.** El catorce siguiente el *Consejo Municipal* radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **07/2021-PES-CMLE**, reservando su admisión o desechamiento, a fin de realizar la investigación preliminar.<sup>5</sup>

**1.3. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el catorce de abril y el cinco de mayo, fecha en la cual el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados; citando a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

**1.4. Segunda denuncia.** El dieciocho de abril la presentó el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Fojas 12 a 18 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Fojas 76 a 78.

<sup>6</sup> Fojas 76 a 119.

en su carácter de entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.<sup>7</sup>

**1.5. Radicación y reserva de admisión.** El diecinueve siguiente el *Consejo Municipal* radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **08/2021-PES-CMLE**, reservando su admisión o desechamiento, a fin de realizar la investigación preliminar.<sup>8</sup>

**1.6. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el veintiuno de abril y el dos de mayo, fecha en la cual el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a los denunciados; citando a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>9</sup>

**1.7. Audiencia del expediente 08/2021-PES-CMLE y remisión al Tribunal.** Se llevó a cabo el ocho de mayo con el resultado que obra en autos.<sup>10</sup> En la misma fecha el *Consejo Municipal* lo remitió al *Tribunal*, así como el informe circunstanciado.

**1.8. Audiencia del expediente 07/2021-PES-CMLE y remisión al Tribunal.** Se llevó a cabo el once de mayo con el resultado que obra en autos.<sup>11</sup> En la misma fecha el *Consejo Municipal* lo remitió al *Tribunal*, así como el informe circunstanciado.

**1.9. Acuerdos plenarios de reposición TEEG-PES-51/2021 y TEEG-PES-54/2021.** El dieciséis de julio, el Pleno del *Tribunal* ordenó la reposición de los *PES*, al advertir omisiones y deficiencias en la substanciación, relativas a no pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de los expedientes **07/2021-PES-CMLE** y **08/2021-PES-CMLE**, así como la falta en el emplazamiento de la totalidad de las personas involucradas en los hechos denunciados.<sup>12</sup>

**1.10. Acatamiento.** En cumplimiento a los acuerdos plenarios descritos en el punto anterior, el diecinueve de julio, la *Unidad Técnica* ordenó acumular el expediente **08/2021-PES-CMLE** al diverso **07/2021-PES-CMLE** por ser el primero que se

---

<sup>7</sup> Fojas 210 a 227.

<sup>8</sup> Fojas 267 a 272.

<sup>9</sup> Fojas 232 a 264.

<sup>10</sup> Fojas 63 a 68.

<sup>11</sup> Fojas 123 a 127.

<sup>12</sup> Fojas 182 a 188 y 316 a 322.

presentó, a fin de que se resolvieran de manera conjunta y decretó diversos requerimientos para su debida integración.<sup>13</sup>

**1.11. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el veintisiete de julio y veinticinco de octubre, fecha en la cual la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>14</sup>

**1.12. Audiencia de ley.** Se llevó a cabo el tres de noviembre, con el resultado que obra en autos.<sup>15</sup>

**1.13. Turno a ponencia.** El ocho de noviembre se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>16</sup>

**1.14. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.** El diecisiete siguiente se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-345/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.<sup>17</sup>

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* iniciado por el *Consejo Municipal* y continuado por la *Unidad Técnica*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 372 al

---

<sup>13</sup> Fojas 189 a 191 y 323 a 325.

<sup>14</sup> Fojas 197 a 376.

<sup>15</sup> Fojas 420 a 428.

<sup>16</sup> Fojas 484 a 488.

<sup>17</sup> Fojas 523 y 524.

380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>18</sup>

**2.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.<sup>19</sup>

**2.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I,<sup>20</sup> generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

---

<sup>18</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>19</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

<sup>20</sup> “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

**En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente**, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, así como los acuerdos **CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021**; omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

### **2.3.1. Deficiente fijación de la litis.**

El artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece entre otras circunstancias que cuando la autoridad administrativa electoral admita el *PES*, emplazará a la parte denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; además se **le informará a quien se denunció de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la queja con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Por su parte, los artículos 346 al 353 de la *Ley electoral local* establecen de manera categórica y casuística, cuáles son las infracciones que pueden ser imputadas a las

personas catalogadas como sujetas de responsabilidad en el artículo 345 de la citada ley, por lo que la autoridad administrativa electoral para poder informar a las partes denunciadas de la infracción que se les imputa, debe realizar un ejercicio de tipificación y encuadramiento de los hechos narrados en la denuncia o queja con los preceptos normativos aludidos y señalar la o las conductas que pueden constituir alguna infracción en materia electoral, para que éstas puedan ejercer su derecho a una adecuada defensa.

En el caso concreto, el *PVEM* y el *PAN* presentaron escritos de denuncia en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de la colocación de propaganda electoral en diversos espectaculares ubicados en el municipio de León, Guanajuato, así como del citado instituto político por incumplimiento en su deber de vigilancia.

Denuncia que posteriormente se amplió en contra de la persona moral “QUE ME VE ESPECTACULARES S.A. DE C.V.”, así como de los ciudadanos N1-ELIMINADO <sup>1</sup> con el nombre comercial “Marca publicidad” y Francisco Javier Cabiedes Uranga en su carácter de delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

No obstante, en el auto del veinticinco de octubre la *Unidad Técnica* al momento de hacerle del conocimiento a la persona moral “**QUE ME VE ESPECTACULARES S.A. DE C.V.**”, las disposiciones normativas que se le imputan, le comunicó lo siguiente:

“**TERCERO. Se les hace saber a los denunciados los hechos que se les imputan (...)**

**c) Empresa o persona moral “QUE ME VE ESPECTACULARES S.A. DE C.V.”**, y toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento se desprendió su probable participación de los hechos denunciados(...)

En ese sentido, esta Unidad Técnica Jurídica considera que pueden existir conductas presuntamente **infractoras a lo establecido en el artículo 349, fracción IV de la ley electoral local.**”

De la transcripción anterior, se advierte que la *Unidad Técnica* sólo especificó que las conductas que se le imputan a la persona moral “**QUE ME VE ESPECTACULARES S.A. DE C.V.**” podrían constituir infracción a lo dispuesto en el artículo 349 fracción IV de la *Ley electoral local*; sin embargo, tal numeral se limita a referir que constituyen infracciones cometidas por las personas físicas y morales, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la *Ley electoral local*, sin que la autoridad sustanciadora relacionara el contenido de dicho artículo

con el precepto o preceptos que presuntamente fueron vulnerados por la colocación de la propaganda electoral denunciada por parte de la persona moral, lo que vulnera el principio de certeza.

En efecto, la *Sala Monterrey* ha establecido que **la queja no fija la litis o materia del procedimiento, sino que ello lo hace la autoridad administrativa electoral a través de un ejercicio de tipicidad que está a su cargo**, al enfocar los hechos señalados a la hipótesis legal que corresponda, pues la demanda y la investigación permiten a las partes denunciadas ejercer su derecho de audiencia y defensa, para que en su caso quien juzga pueda sancionar.<sup>21</sup>

En otras palabras, conforme al diseño legal actual del *PES* a la parte denunciante no le está dada la carga procesal de fijar a partir de su denuncia la infracción o litis en el procedimiento, pues solamente le corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos y en todo caso, es a la autoridad administrativa a la que le corresponde substanciar el *PES* y perfilarlos frente a la realización de una específica conducta o conductas que estén previstas en la normativa electoral.

Posteriormente el ejercicio de la autoridad jurisdiccional será la adecuación típica atento a los principios de legalidad y certeza jurídica y enfocarse al momento de la decisión del *PES* en la definición de la existencia de la falta que realmente aparezca probada, por ello el examen habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, observando los elementos configurativos de la descripción que se considere colmada, con la salvedad de poder reponer el procedimiento de encontrar alguna deficiencia o ambigüedad en la tipificación de las conductas, como en el caso acontece.

En este sentido, la *Unidad Técnica* tenía la obligación de hacer del conocimiento a la parte denunciada el o los preceptos jurídicos que estimaba presuntamente había vulnerado frente a los acontecimientos narrados en la queja, por lo que el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado, derivado de la **deficiente fijación de la litis**, vulnerando con ello los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

Máxime si se considera que tal violación fue advertida por la parte denunciada **“QUE ME VE ESPECTACULARES S.A. DE C.V.”** en su escrito de contestación que

---

<sup>21</sup> Véanse los juicios SM-JE-75/2018, SM-JE-76/2018, SM-JE-78/2018, SM-JE-79/2018 y SM-JE-1/2019.

presentó su autorizado en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el tres de noviembre.<sup>22</sup>

Además, de que la citada violación también se reiteró en el caso de los denunciados N3-ELIMINADO 1 y Francisco Javier Cabiedes Uranga, en los que la imputación se realizó de la siguiente manera:

**“TERCERO. Se les hace saber a los denunciados los hechos que se les imputan (...)**

N4-ELIMINADO 1 con nombre comercial “Marka Publicidad” y toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento se desprendió su probable participación de los hechos denunciados(...)

En ese sentido, esta Unidad Técnica Jurídica considera que pueden existir conductas presuntamente **infractoras a lo establecido en el artículo 349, fracción IV de la ley electoral local.**

**b) Francisco Javier Cabiedes Uranga** Delegado en funciones de Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA y toda vez que de las constancias que integran el presente procedimiento se desprendió su probable participación de los hechos denunciados(...)

En ese sentido, esta Unidad Técnica Jurídica considera que pueden existir conductas presuntamente **infractoras a lo establecido en el artículo 349, fracción IV de la ley electoral local”**

Así las cosas, las anteriores deficiencias se traducen en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues su incorrecto establecimiento, vulnera en perjuicio de las partes denunciadas, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que trastoca su derecho fundamental al debido proceso por no estar en condiciones de poder ejercer una defensa adecuada.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y 47/95 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Finalmente, no pasa desapercibido que el presente asunto ya había sido objeto de reposición; sin embargo, la violación que en este momento se detecta no se había cometido anteriormente por parte de la autoridad administrativa.

**3. EFECTOS.** Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica**, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

---

<sup>22</sup> Fojas 477 a 480.

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del veinticinco de octubre, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Fije correctamente la litis** a partir del análisis pormenorizado de los hechos denunciados, para encuadrarlos en la o las hipótesis normativas contenidas en el catálogo de infracciones que pudieran dar lugar a faltas electorales y, en su caso, a responsabilidades diversas, señalando en cada caso los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la conducta o conductas específicas que se les imputan y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar lo que al respecto establece la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

#### 4. RESOLUTIVO:

**ÚNICO.** Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** al *PAN* y *PVEM* en su calidad de denunciantes, así como a los denunciados Francisco Ricardo Sheffield Padilla, la persona moral **QUE ME VE ESPECTACULARES, S.A. DE C.V.** y al partido político MORENA, en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica*; **y por los estrados** de este *Tribunal*, a los denunciados N5-ELIMINADO 1 Francisco Javier Cabiedes Uranga en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

**Yari Zapata López**  
Magistrada Presidenta

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Magistrado Electoral  
por ministerio de Ley

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**  
Secretaria General en funciones

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.